



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN REP. **6731** de 2019

N.º 673

07/09/19

(07 OCT 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN-DES No. 508 del 26 de julio del 2019, POR LA CUAL SE ARCHIVA POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74, inciso primero, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es competente para resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución DES No. 508 del 26 de julio del 2019.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de reposición interpuesto por la señora MARGARITA HERNANDEZ ARIAS el día 13 de agosto del 2019 mediante escrito radicado bajo el número 16129-2019.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 26 de julio de 2018, la señora MARIA MARGARITA HERNANDEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.420.425 de Cajicá, radica ante este despacho la solicitud de licencia de Subdivisión, modalidad subdivisión urbana, bajo el número de radicado 25126-0-18-0344, respecto del predio ubicado en la VEREDA CHUNTAME LOTE SAN CARLOS identificado con matrícula inmobiliaria 176-52939 y número catastral 00-00-0002-0192-000 propiedad de los señores CARLOS JULIO HERNANDEZ ARIAS, WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ, GABRIEL HERNANDEZ ARIAS, ELIECER HERNANDEZ ARIAS, SANTIAGO HERNANDEZ ARIAS y MARGARITA HERNANDEZ ARIAS.

Que, con fecha de 4 de septiembre del 2018, la Dirección de Desarrollo Territorial, expidió Acta de Observaciones Número 424; la cual, fue notificada personalmente a la señora MARGARITA HERNANDEZ, el día 18 de septiembre del 2018.

Que el término para dar respuesta al Acta de observaciones se cumplía el día 31 de octubre del 2018 y que en el expediente no reposa solicitud de prórroga del término para dar respuesta al Acta de Observaciones.

Que se recibieron anexos con los siguientes números de radicados y en las siguientes fechas, para dar respuesta al Acta de Observaciones: No. 16426-2018 del 21 de noviembre del 2018 y No. 2031-2019 del 8 de febrero del 2019. Que así mismo, se evidencia un plano radicado en fecha 9 de mayo del 2019.

Que este Despacho, procedió a expedir Resolución DES 508 del 26 de julio del 2019



GP-CER427821



GO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

“ARCHIVAR POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN MODALIDAD SUBDIVISIÓN URBANA”. Acto Administrativo que fue notificado personalmente a la señora MARGARITA HERNANDEZ A. el día 2 de agosto del 2019.

Que mediante escrito radicado bajo el número 16129-2019 del 13 de agosto del 2019, la señora MARGARITA HERNANDEZ ARIAS, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución DES No. 508 del 2019.

PROCEDENCIA

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir las decisiones adoptadas por la administración. En tal sentido, el legislador diseñó en la codificación administrativa, un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa; situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición ciertas exigencias procesales y sustanciales.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas como ya se mencionó en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de los cuales procederemos a determinar su cumplimiento a continuación.

En relación con la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, La Ley 1437 de 2011 en el artículo 76 señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

Que la misma Ley, en su artículo 77 indica:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera del texto)

Que realizada la verificación de la Resolución No. DES 508 del 26 de julio del 2019; la cual fue notificada personalmente a la propietaria, se determinó que este acto administrativo es susceptible del recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que iniciaremos la verificación de los requisitos ya citados y previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con su numeral 1 el cual, a su tenor literal, determinó:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que respecto de la primera parte del numeral primero arriba transcrito, *-interponerse dentro del plazo legal-*, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en el presente trámite. En efecto, la Resolución recurrida DES No. 508 del 26 de julio del 2019 fue notificada personalmente el día 2 de agosto del 2019. Así las cosas, el recurso podía interponerse desde el día cinco (5) de agosto del 2019 hasta el día veinte (20) de agosto del 2019 y fue interpuesto el día trece (13) de agosto del 2019, se evidencia así, el cumplimiento de lo previsto en la primera parte del numeral 1, del mencionado artículo.

Que a efectos de verificar el cumplimiento de la parte final del numeral ibidem y que se subraya, es necesario empezar aclarando que quien ostenta el derecho de dominio y por tanto se encuentra legitimado dentro del presente trámite “interesado”, es el titular del derecho de dominio del predio ubicado Vereda Chuntame, Lote San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-52939 y número de cedula catastral 00-00-0002-0192-000, es decir, los señores CARLOS JULIO HERNANDEZ ARIAS, WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ, GABRIEL HERNANDEZ ARIAS, ELIECER HERNANDEZ ARIAS, SANTIAGO HERNANDEZ ARIAS y MARGARITA HERNANDEZ ARIAS. Así las cosas, y como quiera que quien interpone el recurso de reposición, es una de las propietarias, es procedente el mismo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente señala,

“(...) se evidencia claramente que, la parte interesada en el trámite acató absolutamente todas las indicaciones y correcciones que emitieron los Arquitectos que tuvieron conocimiento de la actuación, pues de otra manera, como se explica que, en la carpeta del trámite, existan tantos documentos donde la parte interesada allegaba correcciones a los planos. Luego, a pesar de que se cumplió todos los requerimientos solicitados por la administración, ésta pasó por alto los mismos, obviando el debido proceso, generando demora absolutamente injustificada en el trámite, y castigan aun así a los interesados en el trámite, decretándoles DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN, como si los mismos no hubiesen estado pendientes del trámite



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

DECIMO TERCERO. – El hecho de que la administración NO cuente con lineamientos jurídicos y técnicos establecidos para el otorgamiento de licencias, así como el cambio de personal constante de la Oficina de Planeación, y dentro de todo, la no adecuación del trámite al debido proceso, ya que, las observaciones las realizaban de manera verbal sin dejar un respaldo escrito, NO es óbice para que se castigue y culpe a quienes sí estuvieron pendientes del trámite, esto es, los solicitantes.

DECIMO CUARTO. - Teniendo en cuenta el recuento anterior, de manera respetuosa, se solicita a la administración, se reconsidere la decisión adoptada en el asunto, como quiera que, la parte interesada en la licencia de subdivisión CUMPLIÓ COMPLETAMENTE con los requerimientos que realizara planeación, y, aun así, se determinó desistimiento de la actuación, vulnerándose el debido proceso.

SOLICITUD

PRIMERO. - Revocar la Resolución No. Des 508 de 2019, y en su lugar, revisar el trámite dado a la solicitud de subdivisión y conceder la citada petición.

SEGUNDO. - En caso de mantenerse la decisión, se presenta recurso de apelación.”

CONSIDERACIONES

Que el Decreto Único Nacional 1077 del 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y territorio, señala el procedimiento administrativo para el trámite, estudio, revisión y expedición de licencias urbanísticas, y en especial en relación con la revisión de estas ha dispuesto:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1203 de 2017. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, se ha señalado en el citado Decreto en relación con el no cumplimiento de los requerimientos efectuados lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

Parágrafo. El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y conforme a lo señalado por la recurrente y es que “SE CUMPLIÓ COMPLETAMENTE con los requerimientos” este Despacho, procedió a revisar los anexos del trámite y las observaciones señaladas en el Acta, y se determinó que no se subsanaron las siguientes observaciones contenida en la misma, a saber:

Revisión Arquitectónica:

“2. En la presentación del plano se hace necesario indicar el estado actual del predio y la propuesta, cuadro de mojones, cuadro de áreas y ubicación del predio respecto al municipio en un solo plano.” Frente a esta observación, se evidencia en el último plano presentado, que el solicitante ajustó en un solo plano el estado actual del predio, la ubicación y la propuesta. No obstante, el área del predio de dicho plano indica 1155.63 m², área que no corresponde con la señalada en el folio de matrícula inmobiliaria, en donde se establece un área de 1.157 m². Así mismo, el plano no se encuentra georreferenciado.

“4. El plano topográfico se debe incluir cuadro de mojones.” No se incluyeron en el plano, la totalidad de los mojones. Tampoco se incluyó cuadro con coordenadas de los mojones de conforman la servidumbre.

Establecido lo anterior y pese a lo señalado por la recurrente, de que el proyecto cumplió con el Acta de Observaciones, queda probado para esta Secretaría que no fue así y en virtud de lo cual se procedió a declarar el respectivo desistimiento, motivo por el cual la primera pretensión de la recurrente será desestimada.

Con respecto a la segunda petición de la recurrente de que se conceda recurso de apelación, es necesario traer a colación nuevamente el Decreto 1077 del 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Quando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no es procedente conceder recurso de apelación cuando la norma ha señalado expresamente que el recurso que procede en contra el acto administrativo que



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

declara el desistimiento, es el recurso de reposición sin contemplar la posibilidad de que esta decisión sea apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta secretaría:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER La Resolución-DES No. 508 del 26 de julio del 2019, "POR LA CUAL SE ARCHIVA POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN URBANA.", conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en contra de La Resolución-DES No. 508 del 26 de julio del 2019, "POR LA CUAL SE ARCHIVA POR DESISTIMIENTO UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, MODALIDAD SUBDIVISIÓN URBANA." conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución

TERCERO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A.

QUINTO: Archivar el presente trámite administrativo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 07 OCT 2019


ARQ LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor Jurídico Externo
Proyectó: Johana Carrera Marin - Abogada Contratista

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 15 días de Octubre de 2019.

Notifiqué personalmente el (la) REP 673 /2019

de fecha: 07/10/2019 al Señor (a)

Margarita Hernandez Arias

Identificado (a) con C.C. 20.420.425 de: Cajica

Impuesto firma del notificado: Margarita Hernandez

Impuesto firma del funcionario que notifica Ronald Rojas

